

*****¹

VS.

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 92/2025 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****¹.
- *adolescente*: *****².
- *policía*: *****³; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California¹.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Bando de Policía*: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*.

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el trece de enero de dos mil veinticinco.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del catorce de enero de dos mil veinticinco.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****4, levantada por el *policía* en fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

IV. Contestación de demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 014 y 015.

V. Comparecencia de autoridad. El *director*, como titular de la dependencia de la que depende el *policía*, compareció al juicio en términos del escrito que en autos a foja 013.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas a las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora no tienen interés jurídico para

BAJA CALIFORNIA **reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.**

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, la *parte actora* en la demanda señala que comparece como responsable y merecedora de la sanción que, en su caso, se derive de la boleta de infracción de tránsito número *****⁴, que fue

²INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

levantada por el *policía* a su hijo *adolescente* en fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

De la lectura de esa boleta de infracción de tránsito (impugnada) se observa que el *policía*, dentro del recuadro «DATOS DEL INFRACTOR», con letra manuscrita asentó el nombre del *adolescente*.

Ahora bien, el *Reglamento de Tránsito*, en su artículo 6, describe diversos términos empleados para su debida interpretación, entre ellos, el conductor: como la persona que lleva el dominio del vehículo.

En tanto, los numerales 30, 31 y 37, tercer párrafo, del mismo *Reglamento de Tránsito*, disponen respectivamente, que los estudiantes menores de 18 años, pero mayores de 17, con permiso para conducir, sujetarán su horario de conducción comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas, que queda prohibido a los propietarios o conductores de vehículos, permitir manejar a personas menores de edad, y además se responsabilizará de los daños que causen los infractores en caso de resultarles responsabilidad en accidentes; y que si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al juez calificador (ahora juez cívico) junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso, determinará lo correspondiente.

En tanto, el *Bando de Policía* constituye un ordenamiento reglamentario aplicable en materia de infracciones de tránsito³; y el cual, dentro del su capítulo XXV, contiene las normas de procedimiento sujetas a su observancia y

³ Atendiendo a lo dispuesto en su artículo segundo transitorio:

ARTÍCULO SEGUNDO. Los reglamentos que constituyen el marco normativo del Municipio de Ensenada, Baja California se deberán armonizar con el presente Bando.

Cumplimiento por los jueces cívicos, para los supuestos de que una niña, niño o adolescente le fuese imputable una infracción administrativa; destacando en particular los numerales **193**, **194**, **200**, **201** y **204**, de subsecuente transcripción:

ARTÍCULO 193. En el supuesto de que una niña, niño o adolescente sea sujeto a un Procedimiento por la comisión de una probable Infracción Administrativa, la o el Juez Cívico observará el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. El respeto a sus derechos y garantías;
- III. El reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho;
- IV. La presunción de su inocencia; y
- V. Los demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 194. Los Juzgados Cívicos y el Centro de Detención Municipal, contarán con un área exclusiva para resguardo y cumplimiento de sanciones administrativas por parte de niñas, niños y adolescentes, las cuales deberán estar separadas de las áreas destinadas a los adultos.

ARTÍCULO 200. Todos los adolescentes que cometan una infracción al presente Bando deberán ser puestos a disposición de la o el Juez Cívico en turno, el cual deberá asegurarse con relación a la integridad del adolescente de lo siguiente:

- I. Notificar de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a fin de acompañarlos en el desarrollo del Procedimiento;
- II. Informar sobre el Procedimiento y su probable participación en el mismo;
- III. Resguardar sus datos personales durante todo el Procedimiento;
- IV. Evitar el contacto con adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o alterar la estabilidad emocional del menor; y
- V. Que, durante su internamiento se encuentren en instalaciones especiales, por un periodo no mayor a treinta y seis horas posteriores desde el momento de su detención.

ARTÍCULO 201. La o el Juez Cívico en turno, resolverá, de acuerdo con los siguientes parámetros:

I. Las y los adolescentes de catorce años señalados por su probable participación en la comisión de una infracción a este Bando, no deberán ser arrestados y serán entregados, previa firma responsiva de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a quienes se les informarán los motivos de su detención; y en el caso que se haya determinado su participación en la comisión de una infracción administrativa se les sancionará únicamente con trabajo en favor de la comunidad y serán remitidos al área de canalización y seguimiento que establecerá las medidas de mejora de la convivencia por las infracciones cometidas por estos.

A falta de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, después de haber agotado todas las instancias correspondientes para su localización, se le dará vista a la instancia competente para la defensa de sus derechos.

II. A las y los adolescentes mayores de catorce años, pero menores de dieciocho años, y en el caso que se haya determinado su participación en la comisión de una infracción administrativa se les sancionará únicamente con trabajo en favor de la comunidad y serán remitidos al área de canalización y seguimiento que establecerá las medidas de mejora de la convivencia por las infracciones cometidas por estos; permaneciendo en un área de observación, para ser entregados, previa firma responsiva de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a quienes se les informarán los motivos de su remisión; a falta de estos y después de haber agotado todas las instancias correspondientes para su localización, se le dará vista a la instancia competente para la defensa de sus derechos.

ARTICULO 204. Las niñas y los niños menores de 13 años serán inimputables por la comisión de una falta administrativa. En caso de que éstos sean presentados por la probable comisión de una falta administrativa, la o el Juez Cívico enterará a las instancias correspondientes dedicadas a su atención como grupo vulnerable.

De una interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales antes relatados del *Reglamento de Tránsito* y del *Bando de Policía*, se deduce que cuando un estudiante adolescente, como conductor, lleva el dominio de un vehículo y se involucra en accidentes o comete infracciones a la conducción vial, debe notificarse de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, para que el juez calificador (ahora juez cívico), determine lo conducente; pudiendo ser únicamente sancionados los adolescentes de catorce hasta diecisiete años de edad con la imposición de trabajo en favor de la comunidad, y no los adolescentes de doce y trece años cumplidos, por serles inimputables la comisión de faltas administrativas.

En el caso de estudio, de la lectura de la boleta de infracción de tránsito impugnada, no se advierte que a la *parte actora* le fue impuesta, por un juez calificador (ahora juez cívico), una sanción con motivo de la conducta infractora de su hijo *adolescente*, mayor de catorce años⁴, que se hizo constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada.

Por lo anterior, la boleta de infracción de tránsito impugnada no causa perjuicio o lesiona la esfera jurídica de la *parte actora*, dado que no se observa que un juez calificador (ahora juez cívico) determinó que es merecedor de una sanción por la infracción de su hijo *adolescente* a lo dispuesto en los numerales **112** y **237**, punto 8, ambos del *Reglamento de Tránsito*.

Así pues, y en razón de lo anteriormente expuesto, se resuelve que la *parte actora* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito

⁴ En la fecha de levantamiento de la boleta de infracción de tránsito; según se advierte del acta de nacimiento del *adolescente* (visible en autos a foja 04).

BAJA CALIFORNIA número *****4 levantada por el *policía* en fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro; por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, policía y director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglon, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglon, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2,3 y 8.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 92/2025 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



**JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.**